

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Guinea-Bissao, se crea la Embajada de España en Guinea-Bissao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

9289

DECRETO 919/1975, de 25 de abril, sobre concesión de privilegios e inmunidades a los Delegados que asistan a la Asamblea Constitutiva de la Organización Mundial del Turismo (OMT).

El próximo día doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco se reunirá en Madrid la Asamblea Constitutiva de la Organización Mundial del Turismo, Organización Internacional Gubernamental de gran importancia para España.

Los Delegados que asistan a la mencionada asamblea deben gozar de privilegios e inmunidades análogos a los que se han reconocido a los Delegados que han asistido a las reuniones de otras Organizaciones Internacionales.

Habiéndose adherido ya nuestro país al Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Organizaciones Especializadas de las Naciones Unidas, el procedimiento más sencillo para regular los privilegios e inmunidades de los Delegados asistentes a la Organización Mundial del Turismo sería el de aplicarles el régimen establecido por los artículos cinco y siete de dicho Convenio, en virtud de una disposición española, de rango suficiente, con lo cual se evita tener que especificar el contenido de normas consuetudinarias de derecho internacional. La urgencia con que es necesario resolver este punto hace imposible que España y el Secretario general de la Organización Mundial del Turismo negocien y establezcan un Convenio especial a este fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Delegados de la Asamblea Constitutiva de la Organización Mundial del Turismo (OMT), de acuerdo con los Estatutos de dicha Organización, que asistan a la reunión, que se celebrará en Madrid del doce al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco, gozarán de los privilegios e inmunidades que se especifican en los artículos cinco y siete del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

MINISTERIO DE HACIENDA

9290

DECRETO 920/1975, de 3 de abril, sobre modificación del artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, en el que se establecen las asignaciones de los Recaudadores de Tributos del Estado.

La actualización de las retribuciones del personal auxiliar de las recaudaciones de contribuciones e impuestos del Estado, llevada a cabo por Orden del Ministerio de Trabajo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al modificar el artículo dieciocho de la Ordenanza Laboral, así como la evolución de las retribuciones del trabajo, tanto en el sector

público como privado, ha determinado la necesidad de revisar las asignaciones de los Recaudadores titulares de las zonas, establecidas en función de las categorías de éstas en el artículo setenta y tres punto uno del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, modificado por el Decreto dos mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, para situarlas en un adecuado nivel.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno preceptuada en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo setenta y tres punto uno del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo setenta y tres. Asignaciones.

Uno. Como retribución anual del servicio, determinada en función de la categoría de las zonas que desempeñan, se establecen para los Recaudadores las siguientes asignaciones:

En zonas de categoría especial, ochocientos setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de primera categoría, seiscientos cincuenta mil pesetas.

En zonas de segunda categoría, seiscientos cincuenta y cinco mil pesetas.

En zonas de tercera categoría, quinientas sesenta mil pesetas.

En zonas de cuarta categoría, cuatrocientas setenta mil pesetas.»

Artículo segundo.—La disposición transitoria segunda del citado Estatuto orgánico quedará redactada como sigue:

«Segunda.—Los Recaudadores de las zonas declaradas a extinguir podrán optar entre seguir desempeñándolas en las mismas condiciones económicas que tengan señaladas a la entrada en vigor del presente Estatuto o solicitar que se revise el premio de cobranza, para que las percepciones mínimas sean las siguientes:

Zonas de cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas, cuatrocientas setenta mil pesetas.

Zonas de cargo líquido anual inferior a diez millones de pesetas, trescientas setenta y cinco mil pesetas.»

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto surtirá efectos desde uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

9291

DECRETO 921/1975, de 10 de abril, por el que se suspende durante el segundo trimestre de 1975 la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades de abastecimiento nacional de papel prensa y su elevado costo internacional aconsejan prorrogar las suspensiones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones del papel prensa comprendido en la partida arancelaria cuarenta y ocho cero uno A uno y del clasificado en la partida arancelaria cuarenta y ocho cero uno A dos cuando se destinen exclusivamente a la prensa diaria, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante el segundo trimestre de mil novecientos setenta y cinco, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del papel prensa que a continuación se señala, mediante la reducción del tipo impositivo correspondiente en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea un entero y medio por ciento:

Partida arancelaria	Mercancía
48.01 A-1	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de prensa diaria.
48.01 A-2	Papel prensa que se importe acogido al contingente arancelario libre de derechos.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9292

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se establecen las nuevas remuneraciones que, con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos, han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.

La Resolución de esta Dirección General de 16 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), dictada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 15 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 siguiente), estableció las remuneraciones que, con cargo a las Empresas organizadoras, habrían de percibir los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los citados espectáculos.

Consideraciones basadas en la variación del nivel de vida y en una justa retribución de unos servicios que son prestados en días festivos y sus vísperas con una dedicación plena y revestidos de una alta responsabilidad, obliga a actualizar la cuantía de las remuneraciones fijadas en aquella Resolución.

En su consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria y en uso de las atribuciones que le concede el citado Reglamento de Espectáculos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

1. La remuneración que habrán de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los espectáculos taurinos, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijada en la siguiente cuantía, según la categoría de la plaza:

- Plazas de toros de 1.ª categoría: 3.500.
- Plazas de toros de 2.ª categoría: 3.000.
- Plazas de toros de 3.ª categoría: 2.500.

2. Al Facultativo designado que hubiera de trasladarse a población distinta de la de su residencia habitual le serán abonados, además, los gastos de locomoción correspondientes.

3. En los casos de suspensión del espectáculo tendrán derecho a cobrar el 100 por 100 de sus honorarios. En los casos de aplazamiento, una vez personados los Facultativos para realizar el primer reconocimiento, tendrán derecho a cobrar el

50 por 100 de los mismos, y si se efectuase después de presentados para verificar el segundo reconocimiento, cobrarán el 100 por 100 de los honorarios establecidos.

4. Las certificaciones del resultado de los reconocimientos que habrán de entregarse al Delegado de la autoridad y al de la Empresa se extenderán por los Veterinarios actuantes en los impresos que al respecto fueron aprobados en su día por esta Dirección General y editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

5. Esta Resolución, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deroga la de 16 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio).

Madrid, 24 de abril de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9293

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se regula la situación de los alumnos de los Planes a extinguir en las Escuelas Técnicas de Grado Medio y su adaptación a los nuevos Planes.

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) sobre extinción en las Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Planes de Estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación estableció la posibilidad de que los alumnos de los Planes a extinguir que no hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre, se adaptasen a los nuevos Planes según las normas que habrían de dictarse en su día.

Al hacerse efectivo la extinción en el presente curso académico de las enseñanzas del primer curso de los referidos planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud,

Esta Dirección General, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

Primero.—Los alumnos que en el presente año académico no superen la totalidad de las asignaturas del primer curso de los Planes a extinguir, podrán adaptarse a los nuevos Planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación, cuando el alumno tenga aprobado un mínimo de dos asignaturas, excluidas las complementarias.

Segundo.—Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados, y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de abril de 1975.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9294

ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se fijan las condiciones que han de cumplirse para la obtención del título de Productor de Semillas hortícolas, forrajeras y pratenses.

Ilustrísimo señor:

La Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, y el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, dispone en el artículo octavo que por este Ministerio se fijarán reglamentariamente las condiciones que deben cumplirse para obtener el título de Productor de Semillas y de Productor de Plantas de Vivero.